



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021

EXPEDIENTE: TET-JE-113/2021.

ACTORES: ÁNGEL GENARO FLORES
OLAYO HERNÁNDEZ Y DAVID
SÁNCHEZ RINCÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que resuelve el Juicio Electoral promovido por los Ciudadanos Ángel Genaro Flores Olayo Hernández y David Sánchez Rincón, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal de San Damián Texoloc, y candidato propietario para la Presidencia Municipal del referido Municipio, respectivamente.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| Consejo Municipal | Consejo Municipal Electoral de San Damián Texoloc, Tlaxcala. |

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario



Instituto Nacional Elecciones.

INE

ITE

Instituto Tlaxcala de Elecciones.

LIPEET

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

LGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios

Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. Antecedentes

De lo expuesto por los actores y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir los cargos de Gobernatura, Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, así como Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- 3. Cómputo de resultados de la elección de Integrantes de Ayuntamiento.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Damián Texoloc,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021

Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección para Integrantes del Ayuntamiento, obteniendo el mayor número de votación el Partido del Trabajo.

| TOTAL DE VOTOS EMITIDOS, EN EL CÓMPUTO MUNICIPAL PARA LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE SAN DAMIAN TEXOLOC, TLAXCALA. | | |
|---|------------|---------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  | 5 | Cinco |
|  | 63 | Sesenta y tres |
|  | 8 | Ocho |
|  | 1334 | Mil trecientos treinta y cuatro |
|  | 3 | Tres |
|  | 206 | Doscientos seis |
|  | 755 | Setecientos cincuenta y cinco |
|  | 8 | Ocho |
|  | 867 | Ochocientos sesenta y siete |
|  | 7 | Siete |
|  | 1 | Uno |
|  | 4 | Cuatro |



| | | |
|---|--------------|---|
|  | 10 | Diez |
|  | 0 | Cero |
|  | 3 | Tres |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | Cero |
| VOTOS NULOS | 34 | Treinta y Cuatro |
| TOTAL | 3,294 | Tres mil doscientos noventa y cuatro |

II. Juicio Electoral

- 1. Demanda.** El trece de junio, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, radicándose bajo la clave TET-JE-113/2021.
- 2. Turno a ponencia.** El catorce de junio, con cuenta del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional fue turnado el expediente electoral a la Segunda Ponencia para su debida sustanciación.
- 3. Radicación.** Mediante acuerdo de catorce de junio, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se requirió a la autoridad responsable para la debida publicitación conforme lo establece la Ley de Medios, toda vez que fue presentada la demanda ante este órgano jurisdiccional.
- 4. Informe circunstanciado.** El veinticuatro de junio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del presente medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021

5. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; compareciendo con la calidad de tercero interesado el Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes.
6. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.
7. **Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas, así como vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda; y, las ofrecidas por las autoridades responsables, en su informe circunstanciado. Así mismo, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral, se dio vista a la parte actora con las documentales remitidas por el INE y la Unidad Técnica de Fiscalización y se otorgó la calidad de tercero interesado al Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes.
8. **No contestación de la vista.** Mediante acuerdo de fecha uno de junio se tuvo por no contestada la vista ordenada a los promoventes mediante el acuerdo de veintisiete de junio. Así mismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el tercero interesado.
9. **Acuerdo de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintinueve de julio, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.



SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

En relación a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se advierte que señala que en el caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 24 fracción I inciso e) de la Ley Medios, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos,

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del Juicio Electoral en el que se actúa.

Al respecto, debe destacarse que la responsable no hace alguna manifestación a efecto de argumentar y motivar su solicitud, pues solo se limitó a fundar su pretensión en el artículo antes referido, sin embargo, no es posible atender su petición en razón de que no refirió las razones por las cuales el acto que está siendo impugnado a través de este medio, sea inexistente o haya cesado sus efectos. Por lo anterior, se considera que **no se actualizan las causales** invocadas por la autoridad responsable.

II. Requisitos generales.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa el acto reclamado y ofrece sus medios de convicción.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021

b) Oportunidad. Se cumple con dicho requisito pues la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, de conformidad con el artículo 84, en relación con el numeral 19, de la Ley de Medios.

| Conocimiento del acto impugnado | Inicio del plazo | Fin del plazo | Presentación de demanda |
|---------------------------------|------------------|---------------|-------------------------|
| 9 de junio | 10 de junio | 13 de junio | 13 de junio |

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de San Damián Texoloc y el Candidato Propietario a la Presidencia Municipal por ese Instituto Político, por tanto, les asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I inciso a) de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Los actores cuentan con el interés jurídico para promover el presente juicio, pues impugnan la validez de la elección para integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Damián Texoloc, y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría al Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes como Presidente electo del Municipio antes señalado; en consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo, por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

III. Análisis de los requisitos de procedencia del escrito de Tercero interesado. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44 fracción II de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del escrito presentado por el Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes que solicitó se le otorgara la calidad de tercero interesado. Al respecto, se tienen por



satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, de la citada Ley, en los siguientes términos:

- a) Oportunidad.** El escrito fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 41 de la Ley de Medios, esto es, dentro de las setenta y dos posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de dicha Ley. Lo anterior, al haberse fijado la cédula de publicación el quince de junio y presentado el escrito ante el ITE el dieciocho de junio, de ahí que se considera que fue presentado dentro el término legal.
- b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque se presentó por escrito, y en el consta el nombre y firma autógrafa del que solicita tal carácter, quién indica el medio electrónico para oír y recibir notificaciones; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones concretas; y ofrece sus medios de convicción.
- c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el escrito en análisis fue presentado por el Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes, Presidente Municipal electo de dicho Ayuntamiento, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.
- d) Interés jurídico.** Cumple con dicho requisito, pues cuenta con una pretensión contraria a la parte actora en el presente juicio; además, en caso de que se llegara a pronunciar una sentencia estimatoria a las pretensiones de la promovente, se vería un impacto en los derechos político-electorales de quien solicita tal carácter.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y del planteamiento integral que hacen los promoventes en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; así como, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección para la Presidencia Municipal de San Damián Texoloc,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021

Tlaxcala; al Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes, en favor de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Siguiendo este orden argumentativo, este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios², deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.³

- **Precisión del agravio.**

Agravio único. Rebase del tope de gastos de campaña, por parte del Candidato Propietario postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala.

QUINTO. Estudio del agravio.

Marco normativo

Para resolver dicho planteamiento, es necesario precisar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de

² Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.



2014, mediante la cual se incorporaron tres causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

“Artículo 41. [...] VI. [...] La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.” (Énfasis añadido).

Dicho artículo establece que los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales se encuentran regulados, en tanto que, en la Base V, apartado B, párrafo tercero del mismo precepto, dota de competencia al Consejo General del INE a través de la Fiscalización⁴ para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permita dotar de certeza al origen y destino de los recursos que son utilizados.

La propia Constitución estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (determinancia). Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Derivado de dicha reforma, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

“Artículo 99. Una elección será nula: [...] V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

⁴ Artículo 192 numeral 2, 190 párrafo 3 y 196 de la LGIPE





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021

- a) *Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*
- b) *Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*
- c) *Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. [...].*

De esta manera, de lo previsto por la Constitución y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la referida causal.

Ahora bien, en efecto, de conformidad con el artículo 192 de la LGIPE, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos.

Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación. En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita



el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este Tribunal debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad de la elección.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político, rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad. Lo anterior debido a que dicha autoridad electoral cuenta con conocimientos técnico-contables-financieros, para determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

De ahí que se considere que la resolución del Consejo General del INE mediante la cual se determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es **la probanza idónea que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad** en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

Por otra parte, como ya se demostró, el único órgano facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera, es el Consejo General del INE, ya que le corresponde desarrollar,

⁵ Criterio que fue sostenido al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUPJRC-387/2016 y sus acumulados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021

implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.⁶

Caso concreto.

Del análisis que se realiza al escrito inicial se desprende que el acto que reclaman los actores es la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a Arturo Covarrubias Cervantes, como Presidente Electo del Municipio señalado. Ello en razón de que dicho candidato propietario postulado por el Partido del Trabajo rebasó en más del 200%, el tope fijado para dicha elección; circunstancia que a consideración de la parte actora, tuvo impacto de forma determinante en el resultado de la elección, transgrediendo de forma grave el principio de equidad en la contienda.

En razón de lo anterior, refieren que el día domingo trece de junio, se presentó una queja en materia de fiscalización ante el INE, haciendo de conocimiento a dicha autoridad administrativa electoral el rebase al tope de gastos de campaña en un 200% por ciento, en la elección de integrantes del Ayuntamiento en San Damián Texoloc, Tlaxcala.

De igual manera, manifiestan que los hechos, motivos de disenso, se acreditarán de forma objetiva y material mediante el dictamen que emita el Consejo General del INE, al comparar el porcentaje de la diferencia entre el primer y segundo lugar que fue del 13.87%, con el rebase del tope de campaña en más del 200%.

Por tanto, se desprende que el actor hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato a Presidente Electo del Municipio señalado

Al respecto, la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado manifestó que la autoridad competente de realizar la

⁶ Artículo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE.



fiscalización de los topes de campaña de los Partidos Políticos y candidatos, solo es atribuible al INE, por lo que en tanto no exista una resolución por parte de dicha autoridad, en la que se sancione al candidato en el escrito mencionado, no es procedente acreditar dicho agravio. Por tanto, solicita se deseche el agravio, así como la presunta nulidad de la elección que promueve la parte actora.

En ese sentido, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver⁷ y en aras de garantizar una justicia pronta y expedita para las partes que intervienen en todos los procedimientos jurisdiccionales, mediante acuerdo de veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor requirió **al INE a través de la Junta Local en el Estado de Tlaxcala**, para que remitiera el dictamen consolidado, así como las respectivas resoluciones, con motivo del proceso de fiscalización de los gastos e ingresos del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y así, con ello corroborar si el Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes, quien tuvo el carácter de candidato por el Partido del Trabajo al cargo de Presidente Municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala rebasó o no los topes de gastos de campaña establecidos para la elección de integrantes de ayuntamientos en el referido proceso electoral local.

Así mismo, se requirió a **la Unidad Técnica de Fiscalización del citado instituto**, informara si conforme a sus facultades y atribuciones, podía emitir un dictamen previo o un dictamen técnico, con base en los datos aportados por el referido ciudadano, así como con los que contara dicha Unidad, en el que

⁷**Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021

estableciera sí el Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes, rebasó o no los topes de gastos de campaña establecidos; y, finalmente si se había iniciado a petición de parte o de oficio algún procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización en contra de dicho ciudadano.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número NE/UTF/TRN/31120/2021, de veintidós de junio, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido instituto, informó que los plazos que el INE estableció para la fiscalización del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, eran los siguientes:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/31120/2021
ASUNTO. Se atiende requerimientos.

| Entidad | Periodo de campaña | Fecha límite de entrega de informe | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|----------|----------------------------|------------------------------------|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| Tlaxcala | 4 de abril 2 de junio 2021 | sábado, 05 de junio de 2021 | martes, 15 de junio de 2021 | domingo, 20 de junio de 2021 | lunes, 05 de julio de 2021 | lunes, 12 de julio de 2021 | jueves, 15 de julio de 2021 | jueves, 22 de julio de 2021 |

Así mismo, hizo del conocimiento a este Tribunal que en relación al expediente en el que se actúa, se recibió ante dicho instituto un escrito de queja signado por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala, en contra del Partido del Trabajo, así como del candidato a la Presidencia Municipal el Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes; escrito en el que se denunció la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, sobre hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, propaganda utilitaria, spots y otros, incurriendo en el rebase de tope de gastos de campaña. Escrito de queja que fue radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/736/2021/TLAX, en el que se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los ya mencionados, mismo que se encuentra sustanciándose.



Posteriormente, atendiendo a lo informado por el INE respecto a que hasta el veintidós de julio emitiría el dictamen y la resolución correspondiente, mediante oficio número INE/SCG/2652/2021 de veintiséis de julio, el Secretario del Consejo General del INE remitió copia certificada de la resolución del Consejo General de dicho Instituto, respecto al procedimiento de queja y administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes; así mismo, anexó a dicho oficio copia certificada del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

Documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, es importante señalar que en el acuerdo ITE-CG 54/2021⁸ de quince de marzo, aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó los topes de gastos de campaña para que pudieran erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Por lo que respecta al Municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala la cantidad que se fijó como tope de gastos de campaña fue de **\$28,604.97** (veintiocho mil seiscientos cuatro pesos con noventa y siete centavos 97/100 moneda nacional).

Ahora bien, previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que respecto al procedimiento de queja y administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes registrado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/736/2021/TLAX**, se determinó que se ordenara a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos del otrora

⁸ ITE-CG 54/2021 visible en <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2021/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPA%C3%91A%202020-2021.pdf> y en <https://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2021/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20ANEXO%20UNO.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021

candidato, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, así como del Partido del Trabajo, se considerara el monto \$38,589.97 pesos, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña; lo anterior debido a que el Partido del Trabajo fueron omisos en reportar omitió reportar gastos generados en favor de su candidato a la Presidencia Municipal de San Damián Texoloc, el Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, lo procedente es analizar si dichas circunstancias actualizan las hipótesis necesarias para configurar en principio la causal de nulidad invocada por los actores, misma que consisten en lo siguiente:

1. Que el candidato exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más. Dicha irregularidad debe ser acreditada de manera objetiva y material.
2. Que la violación sea determinante.

1. Que el candidato exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más. Dicha irregularidad debe ser acreditada de manera objetiva y material.

En relación a dicho elemento, debe precisarse que si el Consejo General del ITE aprobó como tope de gastos de campaña la cantidad de \$28,604.97 pesos, la causal de nulidad bajo estudio, se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento, que sería una suma equivalente o mayor a \$1,430.24 pesos; dando como limite la cantidad de \$30,035.21 pesos.

Ahora bien, previo al análisis de lo determinado en el dictamen consolidado, es importante resaltar que el veintiocho de julio se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por el Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes, quien cuenta debidamente con la calidad de tercero interesado en el presente asunto, mismo en el que hizo de conocimiento de este órgano jurisdiccional que promovió un Recurso de Apelación en contra de la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/736/2021/TLAX**, así como en contra del



Dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE, relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña; de igual forma, refiere haber promovido en contra del ultimo citada, un Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Dicha afirmación, dice sustentarla con diversas fotografías de la página de los estrados electrónicos del INE, adjuntando diversas ligas electrónicas⁹, de las cuales se procedió analizar su contenido, advirtiéndose lo siguiente:

INE
Instituto Nacional Electoral

SOBRE EL INE CREDENCIAL PARA VOTAR VOTO Y ELECCIONES CULTURA CÍVICA SERVICIOS INE CENTRAL ELECTORAL

Detalle de Expediente u Oficio

Consulta la información del expediente u oficio: INE-ATG/393/2021

Fecha y hora de Publicación: 27-07-2021 12:00 Hrs. Estatus: Publicado

Fecha y hora de Retiro: 30-07-2021 12:00 Hrs.

Tipo de asunto: Recurso de Apelación INE (INE-ATG)

Promoviente(s): Partido del Trabajo Autoridad Responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acto Impugnado: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como a su candidato a la presidencia municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala, Arturo Covarrubias Cervantes, en el marco del proceso electoral local concurrente 2020-2021, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/736/2021/TLAX.

Documentos

| | |
|---|--|
| ACUERDOS-INICIALES-INE-ATG-393-2021.pdf | |
| DEMANDA-INE-ATG-393-2021.pdf | |

En caso de presentar alguna incidencia en la descarga de archivos, favor de comunicarlo vía correo electrónico a la cuenta incidencias.estrados@ine.mx

⁹ Ligas aportadas por el tercero interesado en el escrito registrado con el número de folio 2393, mismo que obra en el expediente en el que se actúa:

https://dj.ine.mx/web/estrados/inicio?p_p_id=estradosElectronicosVista_WAR_INEEstradosElectronicosVistaportlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&estradosElectronicosVista_WAR_INEEstradosElectronicosVistaportlet_mv.cPath=%2Fjsp%2FestradosElectronicos%2Fdescripcion.jsp&idArticle=900625&tipoEstrado=1

https://dj.ine.mx/web/estrados/inicio?p_p_id=estradosElectronicosVista_WAR_INEEstradosElectronicosVistaportlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&estradosElectronicosVista_WAR_INEEstradosElectronicosVistaportlet_mv.cPath=%2Fjsp%2FestradosElectronicos%2Fdescripcion.jsp&idArticle=901416&tipoEstrado=1

https://dj.ine.mx/web/estrados/inicio?p_p_id=estradosElectronicosVista_WAR_INEEstradosElectronicosVistaportlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&estradosElectronicosVista_WAR_INEEstradosElectronicosVistaportlet_mv.cPath=%2Fjsp%2FestradosElectronicos%2Fdescripcion.jsp&idArticle=898634&tipoEstrado=1





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021



SOBRE EL INE CREDENCIAL PARA VOTAR VOTO Y ELECCIONES CULTURA CÍVICA SERVICIOS INE CENTRAL ELECTORAL

Detalle de Expediente u Oficio

🏠 Consulta la información del expediente u oficio: **INE-ATG/424/2021**

Fecha y hora de Publicación: 27-07-2021 19:00 Hrs. Estatus: Publicado

Fecha y hora de Retiro: 30-07-2021 19:00 Hrs.

Tipo de asunto: Recurso de Apelación INE (INE-ATG)

Promovente(s): Partido del Trabajo Autoridad Responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Partido del Trabajo

Acto Impugnado: Dictamen consolidado y la resolución INE/CG1401/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

Documentos

| | |
|---|---|
| DEMANDA-INE-ATG-424-2021.pdf | 📄 |
| ACUERDOS-INICIALES-INE-ATG-424-2021.pdf | 📄 |

En caso de presentar alguna incidencia en la descarga de archivos, favor de comunicarlo vía correo electrónico a la cuenta incidencias.estrados@ine.mx



SOBRE EL INE CREDENCIAL PARA VOTAR VOTO Y ELECCIONES CULTURA CÍVICA SERVICIOS INE CENTRAL ELECTORAL

Detalle de Expediente u Oficio

🏠 Consulta la información del expediente u oficio: **INE-JTG/500/2021**

Fecha y hora de Publicación: 27-07-2021 12:00 Hrs. Estatus: Publicado

Fecha y hora de Retiro: 30-07-2021 12:00 Hrs.

Tipo de asunto: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano INE (INE-JTG)

Promovente(s): Arturo Covarrubias Cervantes Autoridad Responsable: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Arturo Covarrubias Cervantes

Acto Impugnado: El dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala

Documentos

| | |
|---|---|
| ACUERDOS-INICIALES-INE-JTG-500-2021.pdf | 📄 |
| DEMANDA-INE-JTG-500-2021_.pdf | 📄 |

En caso de presentar alguna incidencia en la descarga de archivos, favor de comunicarlo vía correo electrónico a la cuenta incidencias.estrados@ine.mx



AL
AL
LA

De lo anterior es evidente que efectivamente impugnó la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/736/2021/TLAX**, así como el Dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE.

Al respecto, los artículos 41 base VI de la Constitución Federal y 9 de la Ley de Medios establecen que uno de los principios que rigen la materia electoral, es que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Lo anterior implica que cuando se considere que una resolución o acto de autoridad daña la esfera jurídica de una persona o partido político, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.



Por tanto, si bien la citada resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización, así como el Dictamen Consolidado fue impugnado por el actor, como ha quedado acreditado, por el momento sus efectos prevalecen, pues de conformidad con el artículo antes citado dicha circunstancia no produce ni causa algún efecto suspensivo.¹⁰ Sin que esta referencia implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o legalidad de dichas determinaciones.

Ahora, con independencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de dar cumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia de cada una de las resoluciones, resulta oportuno puntualizar lo siguiente.

En el Dictamen Consolidado, en la parte correspondiente a Partido del Trabajo, particularmente en el **ANEXO II**, se advierte la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación a las candidatas y candidatos postulados por dicho partido político.

En el **ANEXO II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, derivado del análisis a las cifras reportadas por el Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes, Candidato a Presidente Municipal de San Damián Texoloc y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó lo siguiente:

| Nombre | Tope de gastos | Gastos registrados | Ajustes de Auditoría | Total de gastos | Excedente | Porcentaje de gastos reportados vs tope |
|------------------------------|----------------|--------------------|----------------------|-----------------|-----------|---|
| | A | B | C | D=B+C | E=D-A | F=D/A |
| Arturo Covarrubias Cervantes | \$28,604.97 | \$26,748.44 | 56,229.16 | 82,977.60 | 54,372.63 | 190.08% |

Por lo anterior, resulta evidente que dicho candidato rebasó el tope de gastos fijado para tal efecto, pues el gasto total fue de \$82,977.60 pesos y el tope fijado fue de \$28,604.97 pesos; es decir, **se excedió por la cantidad de \$54,372.63.**

Bajo tal premisa y considerando lo determinado en la resolución dictada por el Consejo General del INE, se tiene material y objetivamente comprobado que el Partido del Trabajo superó el tope de gastos de campaña aprobado para ello en un 190.08%.

4. Que la violación sea determinante.

¹⁰ Criterio similar al resolver el expediente SCM-JDC-547/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021

Por lo que hace al segundo elemento, conforme al artículo 41, base VI, antepenúltimo párrafo de la Constitución Federal, se presume la determinancia cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al cinco por ciento; lo cual establece de inicio, una regla de carga probatoria especial. 11

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2018 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN** en la que se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, es la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; así mismo, por regla general, que quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; así, la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Esto se explica a partir de que los elementos antes citados dependen de lo precisado en el dictamen consolidado que se traduce en la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, con sustento en ese rebase, cumpla con la carga probatoria establecida.

De ahí que se considere que el hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral (dictamen consolidado) se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.¹²

¹¹ Criterio similar al resolver el expediente SUP-REC-1378/2017

¹² Criterio similar al resolver el expediente ST-JDC-247/2020 Y ACUMULADO.



En tal sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral de la Federación ha determinado que la carga de la prueba del carácter determinante es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

- a) Cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
- b) En el caso en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y
- c) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (carácter determinante).

En el caso concreto, es un hecho probado que el Partido del Trabajo rebasó en un 190.08% el límite de gastos autorizado. Sin embargo, de igual forma, conforme al acta de cómputo municipal respectiva, está probado que la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar es de 13.87%.

Ante tal circunstancia, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza el elemento determinante en la causa de nulidad que se analiza, pues si bien quedó acreditado que se excedió el tope de gastos de campaña, al no cumplirse con el requisito consistente en que la diferencia entre ambos sea igual o menor al cinco por ciento, no es posible advertir que dicho exceso haya sido determinante en los resultados obtenidos en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Damián Texoloc, Tlaxcala; pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

Además, del análisis realizado al escrito inicial no se advierte que la parte actora haya justificado de manera clara, objetiva y suficiente que el rebase del tope de gastos de campaña, pues a consideración del Representante del Partido Político





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021

MORENA dicho rebase es determinante, pues entre más grande sea la diferencia entre el primer y segundo lugar, ello genera una razonabilidad de tener por acreditada la determinancia. Añadiendo lo siguiente:

“En el caso, se tiene una diferencia entre el primer y segundo lugar de 13.87% y un rebase del tope de campaña superior al 200%, es decir, 14 veces superior a la diferencia de votación. Incluso, si el rebase fuera del 100% sería 7 veces superior o un rebase del 50% sería 3.6 veces mayor. Todos suficientes para tener por acreditada la determinancia cualitativa apoyada por un parámetro cuantitativo”.

De lo anterior se advierte que inicialmente, la parte actora refiere que efectivamente existe una diferencia de 13.87%, sin embargo no vierte argumento alguno a efecto de demostrar que con el rebase de tope de gastos que se le imputó al Partido Político del Trabajo se vulneró la equidad en la contienda, o bien, que dicha conducta infractora tuvo impacto en el electorado en el sentido de alterar la libertad y autenticidad del sufragio; no obstante que la carga de la prueba le corresponde, como lo establece la normativa electoral.

Lo anterior, en razón de que los actores parten de una premisa errónea, pues contrario a lo referido por ellos en su escrito inicial, el rebase de tope de gastos de campaña no genera o justifica la diferencia en el porcentaje de votación entre el primer y segundo lugar en una elección, ni mucho menos tal circunstancia acredita la determinancia en el supuesto de que se materialice un rebase del tope de gastos de campaña, pues son dos elementos diversos y necesarios para acreditar la causa de nulidad que se analiza.

Así mismo, como ya se dijo, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase del tope de gastos de campaña aprobado, tiene la carga de acreditar que la violación fue dolosa.

Así, respecto al dolo¹³, la conducta será calificada como tal y como sean realizadas en pleno conocimiento del carácter ilícito de la actuación, con la

¹³ Artículo 99. Una elección será nula: V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:
(...) b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral (...)



intención de obtener el voto de forma indebida y alterar así la voluntad de los ciudadanos.

Acorde con lo anterior, la Real Academia Española (RAE)¹⁴, define Dolo como la *“voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída, lo que significa que el dolo lleva implícita la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.”*

En esa inteligencia, en diversos criterios sostenidos por Sala Superior, se ha determinado que el dolo debe ser acreditado, pues no es por simple presunción, por el contrario, la buena fe se presume en los actores políticos.

Bajo ese entendimiento, del análisis realizado a la copia certificada de la resolución del Consejo General del INE, respecto al procedimiento de queja y administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes postulado por el Partido Político del Trabajo, se desprende que al calificar la falta en la que incurrió el antes citado, dicha autoridad electoral fiscalizadora determinó que no obraba dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/736/2021/TLAX elemento probatorio alguno con base en el cual se haya podido deducir una intención específica de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que se determinó que en el presente caso existió culpa en el obrar.

Por tanto, pese a existir el rebase de tope de gastos, de acuerdo a las pruebas contenidas en el expediente, se advierte que no existe dolo en la conducta irregular detectada por la autoridad administrativa.

En consecuencia y toda vez que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección, previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de la Ley de Medios, es inoperante el concepto de agravio esgrimido por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁴ Contenido visible en <https://dle.rae.es/dolo>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
TET-JE-113/2021

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Damián Texoloc, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del Ciudadano Arturo Covarrubias Cervantes, como Presidente Electo del Ayuntamiento antes referido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante oficio, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la parte actora así como al tercero interesado, en el **correo electrónico** señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

